



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	VANESSA ARROYAVE GIRALDO
Demandado:	YONATAN RESTREPO VÁSQUEZ
Interlocutorio	N° 348 de 2023
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00577-00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión:	No Repone Decisión, concede Apelación

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, respecto del auto proferido el pasado dieciséis (16) de marzo del año que avanza, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia conforme a lo regulado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P:

ANTECEDENTES

“En mi calidad de apoderada judicial del señor YONATAN RESTREPO VÁSQUEZ, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 16 de marzo de 2023 notificado por estados el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se procedió a fijar fecha para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y se tuvo por no contestada la demanda de mi representado el señor YONATAN RESTREPO VÁSQUEZ, toda vez que como se demostrara la notificación personal del auto admisorio de la demanda de DIVORCIO, fue conocida días después por mi presentando ya que la misma le llegó a correos no deseados, hecho que hacía imposible el conocimiento del mismo y que a todas luces, la decisión de no tener en cuenta su contestación es violatoria de su derecho de defensa.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 reza:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

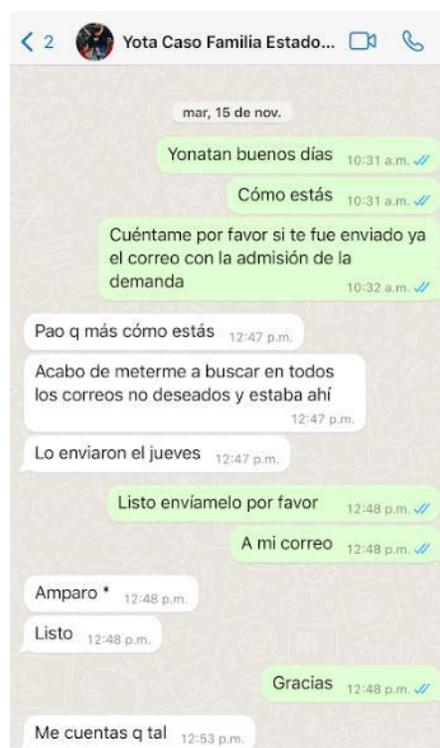


citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Si bien la notificación enviada a mi representado se dice que fue el día 10 de Noviembre de 2022, no puede inferirse que dicha comunicación fue conocida por mi mandante de manera inmediata, y aunque la norma habla del acuse de recibido, a mi mandate la comunicación no le llegó a la bandeja de entrada de su correo electrónico, llegó a la bandeja de spam o no deseados, por lo tanto no sería justo que al señor RESTREPO se le empiece a contabilizar el término de notificación dos días después del envío de la citación, cuando el email de notificación estaba en la bandeja de no deseado, prueba de ello es la comunicación que sostuvo con la suscrita a través de mensajes de whatsapp, la cual allego al despacho y donde se evidencia que apenas el día 15 de noviembre se enteró del auto a notificar.





Mi representado indica que solo se dio cuenta de la notificación de la demanda el día 15 de noviembre de 2022, fecha que reviso bandeja de correo no deseados, pues, en la bandeja principal no le reportaba ningún email de notificación, debido a la insistencia de la suscrita en que estuviera pendiente de su correo electrónico, como se indicó este procedió a verificar en las horas de la tarde su email y efectivamente fue encontrado el correo de notificación en **no deseado**.

En ese estado de cosas, los términos empezarán a contar a partir del 18 de noviembre de 2022, atendiendo a la disposición normativa del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y finalizaría el termino de contestación de la demanda, el día 16 de diciembre de 2022, fecha en la que se dio respuesta por correo al Juzgado.

La demanda se contestó en el último día de termino, teniendo en cuenta que mi mandante estaba tratando de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante coadyuvado por los apoderados de ambas partes.

AMPARO GIRALDO <amparogirald1983@gmail.com> 16 de diciembre de 2022, 16:00
Para: j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA ORAL
Medellín, Antioquia

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=2a75904800&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1748958094928478412&siml=msg-f:17489580949284784...> 1/2

28/3/23, 11:29

Gmail - Firma

E. S. D.

DEMANDANTE: VANESSA ARROYAVE GIRALDO
DEMANDADO: YONATAN RESTREPO VASQUEZ
RADICADO: 2022 - 00577
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo, adjunto contestación de demanda con poder

AMPARO GIRALDO GIRALDO
ABOGADA UNAULA
301 492 81 55

"Pon en manos del señor todas tus obras y tus proyectos se cumplan" prov 16.3
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 Scanned from a Xerox Multifunction Printer.pdf
65K

 CONTESTACION DE DEMANDA 2022 00577 YONATAN RESTREPO VASQUEZ .pdf
556K

Por lo tanto, solicito al despacho de manera respetuosa, REPONER, el auto del 16 de marzo de 2023 notificado el 23 del mismo mes, en el sentido de tener por CONTESTADA LA DEMANDA y DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas en dicha contestación en harás de garantizar la defensa de mi representado y no ser vulnerados sus derechos de defensa y



acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, garantías constitucionales.

En igual sentido se solicita el reconocimiento de personería jurídica a la suscrita para representar los intereses del señor YONATAN RESTREPO, reconocimiento que tampoco se realizó en el auto que decreto las pruebas y que cercena el derecho de defensa de mi representado a todas luces.

En caso de no acceder la reposición del referido auto solicito se conceda la apelación ante el superior”.

Como se indicó inicialmente, la apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, en los términos ya expuestos. Del recurso no se dio traslado conforme artículo 110 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por haber remitido la parte opositora el memorial directamente a la contraparte.

Dentro del término del apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto, frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566)



De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelanta la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*"¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (Artículo 90 del C.G.P), la Ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea al propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador Ad-Litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una falta de notificación o emplazamiento, entendiéndose por tales no solo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649



Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La corte ha manifestado una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales... Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De manera que la Ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, señala que “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones”. De lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar.

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensajes de datos, notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos (Inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Para el caso que no ocupa, la parte demandada señor YONATAN RESTREPO VÁSQUEZ, aduce que no fue notificado en debida forma porque los documentos que se le enviaron a su correo electrónico, no llegaron a su bandeja de entrada principal, sino a correos no deseados o SPAM.



Lo primero que debe recordarse, *“es que el correo electrónico es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo”*

Además, corolario de lo anterior, se puede decir y más bien deducir que el correo electrónico, es un medio interpersonal, de carácter privado, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creó para ello.

Para un mayor entendimiento de las partes, procede este despacho a señalar cuales son las partes comunes de un correo electrónico, tenemos que:

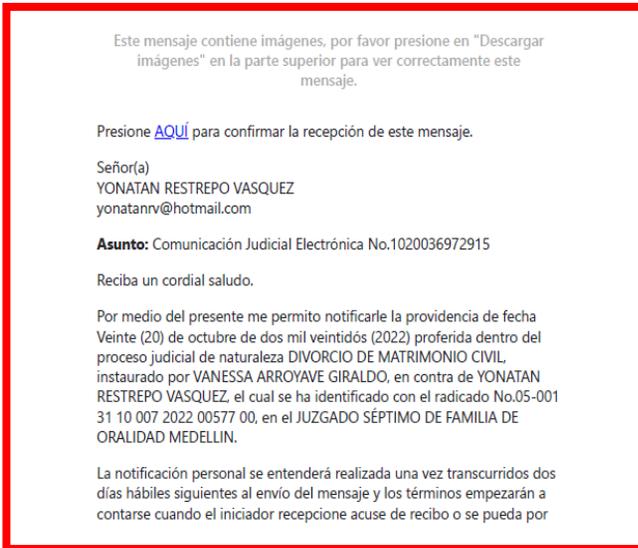
- **BANDEJA DE ENTRADA:** Lugar donde reposan los mensajes recibidos por el usuario en orden.
- **BANDEJA DE SALIDA:** En donde pueden revisarse los mensajes enviados a los distintos destinatarios posibles.
- **SPAM:** Son los correos no deseados, por lo general con publicidad o promociones engañosas, que suele filtrarse del contenido “legal”. (Fuente: <http://www.caracteristicas.co/correo-electronico/#izz6rTVIMMSL>).

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

En primer lugar, es de advertir que, revisado el trámite del presente proceso, radicado con el número 05001311000720220057700, la parte demandada fue notificada en debida forma, a través del correo electrónico aportado en la demanda para las notificaciones a la parte demandada, esto es, yonatanrv@hotmail.com, notificación que cumplió a cabalidad lo regulado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.



Una vez recibido el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, este despacho procedió a revisarlo y evidenció que cumplía con la advertencia que regula la Ley 2213 en caso de notificaciones personales, a través del correo electrónico, esto es, Se anexa pantallazo:



otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [video_carolina_3.MP4](#)
Tamaño: 806KB
Resumen hash SHA1: **d4dafac75913ff5040a79a1282e50e52952bd82d**
Estampa de tiempo: 1668112169
- Archivo: [video_carolina_2.MP4](#)
Tamaño: 1885KB
Resumen hash SHA1: **6d9661174490cf9351b1f9854e1d2e38e2d3229**
Estampa de tiempo: 1668112171
- Archivo: [video_carolina_1.MP4](#)
Tamaño: 2544KB
Resumen hash SHA1: **1b89e6ead145c07eb723f9ac1658d920596c46e4**
Estampa de tiempo: 1668112172
- Archivo: [ALTO QUE ADMITE DIVORCIO VANESSA ARROYAVE.pdf](#)
Tamaño: 146KB
Resumen hash SHA1: **a135fc28f8e1349d441ab0e1d2ea4574ba38709b**
Estampa de tiempo: 1668112172
- Archivo: [CIRIATO DE NOTIFICACION PERSONAL 2113.docx](#)
Tamaño: 90KB
Resumen hash SHA1: **4cad6cdfa62d8db732b1bcade959ad17d1097d64**
Estampa de tiempo: 1668112172
- Archivo: [Divorcio-VanessaArroyave.pdf](#)
Tamaño: 9731KB
Resumen hash SHA1: **fc0851ce30de8f108808a4e4461258658937e9aa**
Estampa de tiempo: 1668112175

Este correo incluye el auto que admitió la demanda y copia de la demanda con todos sus anexos.

Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico j07famed@ceudoj.ramajudicial.gov.co, el cual también podrá consultar en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-sientas-de-correo-electronico> o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>.

Parte interesada,

VANESSA ARROYAVE GIRALDO

Se tiene entonces, que tal y como lo advirtió la empresa de correo certificado, “**ENVIAMOS MENSAJERIA**”, la notificación fue recibida satisfactoriamente desde el pasado 10 de noviembre de 2022.

Es por todo lo anterior, que este despacho debe establecer, que al demandado no se le violentó derecho fundamental al debido proceso y defensa, pues tal circunstancia se daría en caso que no fuere su correo electrónico, o definitivamente no le hubiese llegado ningún correo con mensaje de datos con sus respectivos anexos; contrario a lo ocurrido y manifestado por el demandado, que el mismo correo si fue recibido en su correo personal, pero que el mismo se había ido para la bandeja de **NO DESEADOS**.

En igual sentido, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin que sea de recibo que tales documentos no le llegaron a la bandeja principal, sino a la bandeja de no deseados, además que como lo regula el artículo 8 de la mencionada Ley, la notificación de la demanda se entendería surtida dos (2) días después.



No le asiste razón entonces a la recurrente, en el sentido de indicarle además que la respuesta a la demanda estaría extemporánea, dado que el término de contestación de la misma feneció desde el pasado 14 de diciembre del año anterior, y no como ella erróneamente realizó el conteo de los términos, esto es, desde la fecha en que encontró el correo en la bandeja de SPAM.

Es que la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, luego de requerir al legislador para que explicara el por qué se otorgó un término adicional para el recibo de la notificación, esto es un término de dos días, como un periodo de gracia para que se revisara el correo indicó lo siguiente:

“Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet²”

Lo anterior, demuestra que la norma al permitir que el usuario tenga dos días posteriores al momento de recibir efectivamente el correo de la notificación, como término adicional para que comience a correrle el término perentorio para presentar alguna oposición a la demanda, previó que los usuarios tengan un término prudencial para revisar su correo electrónico, y ello incluye hacer revisión no sólo de su bandeja de correo principal, sino además las otras bandejas como no prioritarios y no deseados; sin que la falta de revisión de estos correos pueda ser excusa justificante para no contestar la demanda dentro del término otorgado, máxime que no se le otorgaron 20 días corridos sino 20 días hábiles.

Así las cosas, dado que es responsabilidad del demandado hacer una revisión completa de su correo electrónico y que tal posible omisión no pueda ser justificada por haber llegado el correo a otra de sus bandejas de correo, este Despacho al no encontrar una justa causa para reponer la providencia recurrida, no accederá a lo solicitado y concederá por ser procedente, el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

² Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 84.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado dieciséis (16) de marzo del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con artículo 323 del Código General del proceso, en el efecto suspensivo **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**. Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en medio digital la carpeta correspondiente al radicado 05001311000720220057700.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728f90e3e903c4e37219c7ac1f482776c83f943b14cead7b73173baff7901ca**

Documento generado en 27/04/2023 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>